



**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00257/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Se solicita respuesta a [REDACTED] del oficio dirigido a Director General de Visitaduría de PGJEM Lic. Eduardo Cruz Gómez oficio número 21009A004138/2008 de una queja administrativa 18 de septiembre 2008" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00086/PGJ/IP/A/2008.

II. Con fecha 28 de noviembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00086/PGJ/IP/A/2008 dirigida a PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA el día veinte de noviembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 20 noviembre del año 2008, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00086/PGJ/IP/A/2008 y código de acceso 000862008082164501010, en la que solicita:



**EXPEDIENTE:** 00257/ITAPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Visitaduría, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió oficio de contestación donde refiere lo siguiente:

*"La información solicitada se considera reservada y confidencial, lo anterior es así, con fundamento en los artículos 20 fracción V y 25 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que en son del tenor literal siguiente:*

**Artículo 20.- "Se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando":**

(...)

**V. Por disposición legal cuando sea considerada como reservada;**

**Artículo 25.- "Se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando":**

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales;**

(...)

En efecto tal y como se refirió en el oficio 21307A000/0210/2008, dirigido al M. en D. Javier Vargas Zempoaltécatl Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de lo solicitado por el [REDACTED] los datos contenidos en las averiguaciones previas TOL/DR/874/2008 y TOL/IV/149/2008, de conformidad al numeral 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, sólo podrán tener acceso a las diligencias de averiguación previas el ofendido o la víctima, así como el indiciado o su defensor y en el caso que en el presente asunto del solicitante, no tiene dichas calidades y por lo que hace a la última de las indagatorias mencionadas no se encuentra registrada en el libro que se lleva en la mesa instructora".

También es de aplicarse como fundamento el Artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado" (**sic**).

III Con fecha 8 de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00257/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Por que no estoy de acuerdo en la información que emite en el OF. No. 490/MAIP/PGJ/2008 con fecha 28 de noviembre pues si es error del interesado que se refiere a la averiguación previa TOLDR/IV/874/2006 no 2008 y TOLDR/IV/149/2007 no es 2008 para que la autoridad correspondiente lleve a cabo su procedimiento administrativo de esta queja que se refiere al folio 05518-2008 del Sistema de Atención Mexiquense y en recurso de revisión pueda corregirse esta aclaración con la documentación que aportó el interesado relacionado con estas actas y la respuesta correcta de esta queja" (**sic**).

IV. Con fecha 9 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo que a su derecho le conviene lo siguiente:

"En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, se recibió recurso de revisión número 000257/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, de la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00086/PGJ/IP/A/2008, con Código de Acceso 000862008082164501010, por el [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

### [Se tiene por transcrita la solicitud de información]

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente el escrito que contiene el Recurso de Revisión, anexando al presente a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en observancia a las disposiciones contenidas por los numerales 7.1.2 y 7.1.3 de la Guía para el Acceso a la Información Pública del Estado de México lo siguiente:

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.  
Caj. Centro, C.P. 50000  
Toluca, Méx.  
www.sicosiemex.com

Centralizador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 43 ext. 125  
toda sin costo: 01800 821 0441





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

- a) El formato del recurso de revisión realizado por el [REDACTED]  
b) El expediente de la solicitud de información pública.  
c) El informe de justificación correspondiente.

En relación al recurso de revisión que se encuentra registrado con el número de folio 000257/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el Folio 00086/PGJ/IP/A/2008, con Código de Acceso 000862008082164501010, a través del cual señala como Acto Impugnado:

**[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]**

En fecha 28 de noviembre del año 2008, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 490/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta:

**[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]**

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta su Informe de Justificación correspondiente:

En atención a lo señalado por el recurrente [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, invocando como Acto Impugnado de la contestación de la solicitud, así como su razonamiento y motivación que hace valer, es importante señalar que:

Del contenido de su inconformidad se advierte que el quejoso [REDACTED] está variando los números de las averiguaciones previas de las que solicitó información, bajo esta circunstancia la respuesta que oportunamente se otorgó se encuentra ajustada en sentido a las facultades de esta Autoridad. Por ende, el motivo de la inconformidad resulta improcedente e inatendible, porque se pretende fijar la *litis* sobre aspectos que no fueron motivo de la petición, de tal suerte que la revisión que se hace valer no puede ser objeto de análisis, ya que la misma se finca en circunstancias de origen distinto a la petición como claramente lo hace valer en su solicitud [REDACTED]

No escapa a esta Autoridad hacer de su conocimiento a ese Órgano revisor que de igual manera se actualiza la improcedencia del Recurso de Revisión, ya que en diversa solicitud de información con número de folio 00093/PGJ/IP/A/2008, con número de código 000932008082163554011, de fecha ocho de diciembre del año en curso, el recurrente está solicitando se pronuncie en relación a la información sobre la que plasma su inconformidad. Es decir sustenta su petición y su inconformidad en el mismo hecho lo cual conlleva a desechar el medio de inconformidad, toda vez que con motivo de la respuesta que se otorgue puede modificarse la información por la que acude en revisión. Como se evidencia con la documental que se anexa.



**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este mismo sentido, de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita de Usted:  
**PRIMERO.-** Se tome en cuenta y se le dé valor probatorio a lo manifestado en el Informe Justificado.  
**SEGUNDO.-** Se declare infundado el recurso presentado por el recurrente de nombre [REDACTED] (sic).

Asimismo, dentro del Informe Justificado se adjuntó el siguiente oficio:



V. El recurso 00257/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió originalmente por la vía electrónica, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Situación que acaeció en la sesión extraordinaria del Pleno de este Órgano Garante el pasado 29 de enero de 2009.





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. En la citada sesión extraordinaria, el Pleno resolvió retornar el presente recurso de revisión a efecto de que formulara y presentara nuevo proyecto de resolución al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración lo solicitado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta y los argumentos expresados en el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**



**EXPEDIENTE:** 00257/ITAPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se le niega la información requerida a **EL RECURRENTE** por considerar **EL SUJETO OBLIGADO** que la información contiene información susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, la interposición del recurso se encuentra enmarcada en el plazo legal establecido.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**

resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pta.  
Col. Centro, C.P. 50000.  
Toluca, Mex.  
www.itaipem.org.mx

Comunicación: (722) 226 19 80  
y 226 19 83 ext. 101  
fax: (722) 226 19 83 ext. 125  
lugar de costo: 01800 821 0441





<b>EXPEDIENTE:</b>	00257/ITAIPEM/IP/RR/2008
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
<b>PONENTE ORIGINAL:</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE EN RETORNO:</b>	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.-** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

A la contraposición entre **EL RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Requerimiento formulado	Respuesta proporcionada
Respuesta a [REDACTED] del oficio dirigido al Director General de Visitaduría de PGJEM Lic. Eduardo Cruz Gómez, Oficio Número 21009A004138/2008 de una queja administrativa 18 de septiembre 2008.	La información solicitada se considera reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 20 fracción V Y 25 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por lo tanto, será necesario analizar si es procedente o no la causal del recurso de revisión, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por ende, la *litis* se circunscribe a los siguientes rubros:

- a) La procedencia o no de la clasificación por reserva y confidencialidad hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, se tiene que:

No obstante que de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se desprende que las averiguaciones previas a las que se alude en aquella han concluido o no, da pie a que se establezcan como principios generales que: ante averiguaciones previas no concluidas es pertinente clasificar la información como reservada, pero ante averiguaciones previas ya concluidas es pertinente dar acceso a esta información con el solo cuidado de proteger los datos personales que obren en dichos documentos –lo que supone la elaboración de versiones públicas–.

Por lo que hace a la justificación de la reserva de las averiguaciones previas no concluidas (porque están en proceso de formación o se encuentran en términos de Derecho Procesal Penal bajo reserva<sup>1</sup>) estriba en gran medida en la idea de evitar

<sup>1</sup> No confundir dicho término, con el de "reserva de la información", por tratarse de conceptos distintos que pertenecen a disciplinas jurídicas diferentes. La primera connotación "bajo reserva" corresponde al Derecho Procesal Penal y la segunda "reserva de la información" al Derecho de Acceso a la Información.





<b>EXPEDIENTE:</b>	00257/ITAIPEM/IP/RR/2008
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
<b>PONENTE ORIGINAL:</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE EN RETORNO</b>	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

causar perjuicios, evadir obstáculos o impedir la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito.

La averiguación previa *per se* es considerada como información de carácter reservada, motivo por el cual su acceso al público, incluyendo los datos de carácter personal, esta restringido hasta en tanto no concluya su periodo de reserva o desaparezcan las causas que hayan dado origen a la misma.

Por lo que hace a la clasificación por confidencialidad, las averiguaciones previas concluidas o no, resulta evidente que durante el desarrollo de las mismas y en especial por cuanto hace al desahogo de los medios probatorios conducentes, hay una serie de datos personales que obran en ellas, datos cuya tutela se posa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El manto protector sobre los datos de carácter personal que se contienen y exteriorizan en una averiguación previa se traduce en la exigencia de un grado de confidencialidad sobre este tipo de datos los cuales no podrán ser difundidos, o comercializados al poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, mientras no medie consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar por lo que respecta a la persona aludida, o exista mandamiento escrito de autoridad competente.

Para mayor abundamiento, se transcribe la siguiente tesis aislada:

**SIGILO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN V, INCISO H) Y 8o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, VULNERAN LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA, AL CONTEMPLAR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIR COPIAS DE ACTUACIONES AL INDICIADO CON BASE EN EL ALUDIDO PRINCIPIO.-** Los preceptos legales mencionados prevén la existencia del principio de sigilo como rector de la conducta de dicha institución y la facultan para que niegue la expedición de copias certificadas o simples de constancias o registros que obren en su poder, cuando con ello se quebrante o afecte dicho principio; por su parte, el artículo 20, apartado A, fracciones VII y IX, último párrafo, constitucional, establece que al inculcado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, siendo esa garantía observable durante la averiguación previa inclusive, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. No obstante, la facultad conferida al legislador secundario para regular el ejercicio de esa garantía, de ninguna manera puede considerarse una atribución para someter la averiguación previa y actuación del Ministerio Público al principio de sigilo, porque de hacerlo así rebasa los límites impuestos por el Constituyente de 1917, el cual desterró de nuestra Ley Fundamental los procedimientos secretos a que se refiere el mencionado principio, al señalar que las diligencias secretas y procedimientos ocultos no aseguran una recta impartición de justicia, por el contrario, fomentan la acción arbitraria y despótica de los oficiales públicos, sean éstos Jueces, agentes o sus escribientes; por tanto, los artículos 3o., fracción V, inciso h) y 8o., párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vulneran la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracciones VII y IX, constitucional.





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Tesis aislada, Materia Penal, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis XXIII.1o.27 P, pág. 1864.

Amparo en revisión 163/2004. 8 de julio de 2004. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Sin embargo, estas circunstancias no deben generalizarse a todos los casos en los que se pida acceso a la información que obra en las averiguaciones previas, particularmente aquellas que ya han concluido o adquieran el carácter de definitividad. Pues en estos supuestos el acceso a este tipo de averiguaciones previas no tiene más restricción que el de los datos personales que obren en ellas, los cuales son susceptibles de clasificarse como información confidencial. Lo que permite la elaboración de versiones públicas de esta clase de documentos.

No en vano, el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia señala claramente estas circunstancias:

**“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

(...)

**VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;**

(...).”

**[Énfasis añadido por el Pleno]**

En abono a lo dicho y para mejor proveer, pueden estimarse los argumentos que en ese sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ha establecido en sendos recursos de revisión, como es el caso de los recursos 2326/2006, 3551/2007 y 2113/2008, que han tenido como Sujeto Obligado a la Procuraduría General de la República:





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"(...) Por tanto, de las manifestaciones vertidas por la Procuraduría General de la República, se advierte que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda vez que se trata de una averiguación previa en trámite, es decir, de información recabada por el Ministerio Público para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este orden de ideas, este Instituto determina procedente confirmar la clasificación efectuada por la Procuraduría General de la República, **respecto de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/089/05**, con fundamento en el artículo 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (...)"

Asimismo,

"(...) En este sentido, el artículo 14, fracción III de la Ley determina la clasificación de la información contenida en los expedientes de las averiguaciones previas, considerando que el bien jurídico tutelado es proteger la eficacia de una investigación criminal. Al respecto, es importante resaltar que la etapa de integración de la averiguación previa es, apenas, un paso previo al proceso penal; es decir, la averiguación previa se inicia debido a que hay indicios de la posible comisión de un ilícito, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio de la acción penal.

De acuerdo con lo anterior, otorgar acceso a información sobre las averiguaciones previas en trámite en los términos solicitados, esto es, nombres de personas involucradas así como el delito por el que se investigan, pondría sobre aviso a los investigados, lo que podría ocasionar que los mismos se evadan a la acción de la justicia, impidiendo su presentación ante las autoridades judiciales en los casos en que se resuelve el ejercicio de la acción penal. Asimismo, puede entorpecer las investigaciones e impedir el adecuado trabajo de los agentes ministeriales o poner en riesgo la seguridad de los testigos, vulnerando con ello otro de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14, fracción III de la Ley, que es el buen curso de la investigación que se encuentra en trámite e integración.

(...)

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración que, cuando se decreta el ejercicio de la acción penal, la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público **terminó**, dado que se reunieron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en virtud de la reunión de dichos elementos, existen argumentos para determinar, presuntamente, que la persona pudo incurrir en algún delito, se advierte que, en dichos casos, **la información solicitada por el hoy recurrente no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia.**

En estos casos y tomando en consideración que la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público **terminó**, la información solicitada por el hoy recurrente no se ubicaría en la hipótesis establecida en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia.





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo descrito en el presente considerando, resulta procedente revocar la clasificación de la información solicitada por la hoy recurrente en el caso de averiguaciones previas en las cuales se haya decretado (i) el no ejercicio de la acción penal o (ii) la consignación de la averiguación previa ante la autoridad judicial, y se instruye a la Procuraduría General de la República para que entregue dicha información, puesto que la misma no se ubica en la causal de clasificación establecida en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (...)\*.

Finalmente,

"(...) En el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, subsiste la obligación de proteger los datos personales de los individuos que fueron sujetos a una investigación, toda vez que permitir que sea conocido el hecho de que una persona estuvo sujeta a una investigación en la cual se llegó a la conclusión de que no había delito que perseguir -por alguna de las causales que establecen las normas respectivas-, incide en la intimidad de los individuos que en su momento fueron investigados, por lo que deben ser éstos quienes determinen si esa información debe o no ser del conocimiento público (...)\*".

No en vano este Órgano Garante comparte los criterios del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en torno a la reforma acaecida en diciembre de 2008 al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Reforma consistente en establecer de modo absoluto y sin distinción alguna la reserva de las averiguaciones previas:

**"Artículo 16. El juez, el ministerio público y la policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.**

**Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

**Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.**





EXPEDIENTE: 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
PONENTE ORIGINAL: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
PONENTE EN RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el ministerio público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El ministerio público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no este legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetara al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva".

Sin embargo, este Órgano Garante estima que el criterio adecuado en esta materia es el de considerar como información reservada aquella vinculada a **averiguaciones previas no concluidas**, es decir, en trámite o en reserva, con el propósito de salvaguardar el buen curso de las investigaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia. Consecuentemente, ante solicitudes de acceso a averiguaciones previas concluidas, esto es, en los casos donde **EL SUJETO OBLIGADO** emite dictámenes de no ejercicio de la acción penal, o bien, en los que ha determinado consignar penalmente a una persona ante los tribunales judiciales, se considera procedente otorgar acceso en versión pública a dichas averiguaciones previas, a sus dictámenes o a los pliegos de consignación.

Ahora bien, con respecto al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, la procedencia o no de la causal establecida en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia depende de lo siguiente:

Toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no manifestó que las averiguaciones previas a las que alude en la respuesta han concluido o siguen en trámite, este Órgano Garante estima pertinente:





**EXPEDIENTE:** 00257/ITAPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por un lado, si el caso resulta que las averiguaciones previas citadas ya han concluido en los términos antes referidos, se revoca la clasificación por reserva y se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** versión pública de los documentos, en la que deberán testarse los datos personales que obren en ellos y que los mismos conforman información confidencial.

Para la elaboración de la versión pública que presupone un ejercicio de clasificación, esto es, la testa de los datos personales como información confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo con la confirmación del Comité de Información y no por conducto de la Unidad de Información, la cual sólo será el conducto para turnar la documentación a **EL RECURRENTE**.

Pues se observa de la respuesta que dio **EL SUJETO OBLIGADO** que fue la Unidad de Información y no el Comité el área que clasificó la documentación.

Lo anterior, se establece claramente en los artículo 30 y 35 de la Ley de la materia al señalar las atribuciones que tienen respectivamente los Comités y las Unidades de Información:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"



**EXPEDIENTE:** 00257/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
**PONENTE ORIGINAL:** COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
**PONENTE EN RETORNO:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por el otro lado, si es el caso de que las averiguaciones previas de marras no han concluido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá acreditar ante este Órgano Garante y a **EL RECURRENTE** tal circunstancia y por lo cual se confirma la clasificación de la información como reservada en términos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Para acreditar dicha clasificación **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender al procedimiento ya antes señalado y emitir el acta respectiva del Comité de Información en la cual se confirma la reserva de los documentos requeridos, conforme a los artículos 30 y 35 de la Ley de la materia antes transcritos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la casual de procedencia del recurso por negar la información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Si las averiguaciones previas materia de la solicitud de información han concluido en los términos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, se revoca la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** bajo la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que deberá entregar a **EL RECURRENTE** versión pública de la documentación respectiva, mediante la testa de los datos personales que obren en ella y que deben considerarse como información confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





<b>EXPEDIENTE:</b>	00257/ITAIPEM/IP/RR/2008
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
<b>PONENTE ORIGINAL:</b>	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
<b>PONENTE EN RETORNO:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Para lo cual, **EL SUJETO OBLIGADO** con base en los artículos 30, fracción III, y 35, fracciones II y VIII de la Ley citada, deberá ajustarse al procedimiento ante el Comité de Información.

**TERCERO.-** Si las averiguaciones previas materia de la solicitud de información se encuentran en trámite en los términos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá acreditar esta circunstancia ante este Instituto y a **EL RECURRENTE**.

Por lo que se confirmaría la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** bajo la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para lo cual, **EL SUJETO OBLIGADO** con base en los artículos 30, fracción III, y 35, fracciones II y VIII de la Ley citada, deberá ajustarse al procedimiento ante el Comité de Información.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para hacerla de su conocimiento y en su caso, dé cumplimiento a lo mandatado en la presente Resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



**EXPEDIENTE:**

00257/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

**PONENTE ORIGINAL:**

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**PONENTE EN RETORNO**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--	--

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00257/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.**